

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 26 DE MADRID

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 173/2019

Materia: Nulidad

Demandante: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado: WIZINK BANK SA

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA Nº 136/~~1020~~
12 2020

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: Dña.

Lugar: Madrid

Fecha: veinticinco de junio de dos mil veinte

Vistos por Dña. _____, Jueza del Juzgado de Primera Instancia número 26 de Madrid, los presentes autos de Juicio Ordinario nº 173/2019 seguidos a instancia Dña. _____, representada por la procuradora Dña. _____ y asistida por la letrada Dña. Lourdes Galvé I Garrido, contra la entidad WIZING BANK S.A. representada por la procuradora Dña. _____ y asistida de su letrado D. _____, que versa sobre declaración de nulidad por usurario de contrato de tarjeta de crédito y subsidiariamente declaración de abusividad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora formuló demanda con arreglo a las prescripciones legales, en la cual alegaba que:

- .- Fue abordada en unos Grandes Almacenes y suscribió la tarjeta de crédito objeto de litis sin recibir ninguna información, siendo las condiciones prácticamente ilegibles.
- .- La TAE era del 24,71% por lo que el interés aplicado es excesivo debiendo considerarse usurario, así como abusivas la cláusula contractual que indicaba, motivos por los que, previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, solicitaba que se dictara sentencia condenando a la demandada conforme a su suplico.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la demanda para que compareciera en autos y contestara a la misma, lo cual verificó alegando que:

- El interés aplicado debe considerarse normal atendiendo a los intereses que se aplican para este tipo de contratos, teniendo en consideración tanto la legislación aplicable como su interpretación jurisprudencial.

- Las cláusulas establecidas en el contrato no pueden ser consideradas abusivas al no reunirse los requisitos para ello, motivos por los que, alegando el resto de hechos y los razonamientos jurídicos que en su escrito constan, interesaba se dictara sentencia absolutoria.

TERCERO.- Producida la contestación, se señaló fecha para la audiencia previa, a la que comparecieron ambas partes siendo imposible llegar a un acuerdo, por lo que fue recibido el procedimiento a prueba proponiéndose la documental obrante en autos, tras lo cual los autos quedaron pendientes del dictado de sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Del planteamiento de las cuestiones debatidas. Se solicita con carácter principal que se declare nulo por usurario el contrato objeto de litis, por entender que el interés aplicado al mismo reúne las condiciones previstas en el artículo 1 de la Ley de Usura. A esta pretensión se opone la parte demandada por considerar que, en atención a la interpretación jurisprudencial del mencionado precepto, para valorar si el interés aplicado es el que cabe reputar como normal, se ha de acudir a operaciones semejantes y no al que se refiere la parte actora. Con carácter subsidiario se solicita la declaración de nulidad de la cláusula relativa a interés remuneratorio, a lo que igualmente se opone la parte demandada por entender que no concurren los requisitos legal y jurisprudencialmente exigidos a tal fin, por lo que pasa a examinarse a continuación la cuestión relativa al posible carácter usurario del contrato objeto de este procedimiento.

SEGUNDO.- Normativa y jurisprudencia en torno al interés usurario. Para determinar si el interés aplicado es susceptible de ser considerado usurario, acudimos pues al art. 1 de la Ley de Usura, que fue inicialmente interpretado en la conocida S. T. S. 628/2015 de 25 de noviembre de 2015, según la cual: *“...El interés remuneratorio estipulado fue del 24,6% TAE. ... El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés «normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia»... Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España.... esta Sala considera que una diferencia de esa envergadura entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero». 5. Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además...el interés estipulado sea «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso»... La entidad financiera que concedió el crédito "revolving" no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo...”*

Dicha jurisprudencia debe completarse y adaptarse a la S. T. S. 149/20 de 4 de marzo de 2020, que viene a determinar criterios concretos. Indica dicha resolución que: “...- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. ... En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving... ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%.... obliga a los tribunales a realizar una labor de ponderación en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos. 4.- La sentencia del Juzgado de Primera Instancia consideró que, teniendo en cuenta que el interés medio de los créditos al consumo correspondientes a las tarjetas de crédito y revolving era algo superior al 20%, el interés aplicado por Wizink al crédito mediante tarjeta revolving concedido a la demandante, que era del 26,82% (que se había incrementado hasta un porcentaje superior en el momento de interposición de la demanda), había de considerarse usurario por ser notablemente superior al interés normal del dinero. ...- El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura.... Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes. 8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio....

TERCERO.- Del examen del carácter usurario del contrato objeto del proceso. Partiendo pues de la regulación legal y de su interpretación jurisprudencial hemos de decir que, para estudiar el carácter usurario o no del interés establecido en el contrato examinado, debemos tener en cuenta que el dato objetivo en que hay que fijarse para comparar el coste de un préstamo es la TAE (Tasa Anual Equivalente) a la fecha de celebración del contrato, la cual debe compararse con operaciones semejantes, es decir, de tarjeta de crédito.

El que es objeto de autos se celebró en el año 2008 y el dictamen pericial aportado por la parte demandada se refiere a las publicaciones que constan efectuadas por el Banco de España en relación a tarjetas de 2018, por lo que no se ajusta a las previsiones jurisprudenciales, siendo de destacar que el caso estudiado en la sentencia antes indicada se refería a una tarjeta contratada en 2012 y por tanto respecto del mismo existían publicaciones del Banco de España que no había en 2008.

No obstante, en la contestación se alude en la página 27 a un estudio realizado por ASNEF que confecciona anualmente desde 2008 con los precios máximos y mínimos del ochenta por ciento de las operaciones revolving, y para 2008 oscilaban entre 21,42% como máximo y 17,64 como mínimo, por lo que tendríamos una media de 19,53. En el caso de autos en la demanda se indica que se fijó el 24,71 por lo que excede en cinco puntos la media, de forma que en atención a la sentencia antes indicada debe ser considerado usurario pues en intereses tan altos la variación es notable, teniendo en cuenta además que nos encontramos ante consumidores que pueden quedar cautivos al ir generándose continuamente nueva deuda, tal y como expresa el Tribunal Supremo.

CUARTO.- Consecuencias de la declaración de nulidad. Están previstas en el artículo 3 de la Ley de Usura según el cual: *“Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.”* Por lo tanto, la demanda deberá ser también estimada en este punto al ser precisamente tal previsión el objeto del suplico.

QUINTO.- De las costas procesales. En materia de costas procesales, en atención a lo establecido en el artículo 394 de la L.E.C. a pesar de producirse una estimación de las pretensiones principales de la parte actora, no se hará imposición de las causadas en esta instancia, dado que hasta la reciente sentencia del Tribunal Supremo antes expresada había sentencias divergentes en la Audiencia Provincial de Madrid, como las 41/2019 de 7 de febrero, 122/19 de 28 de febrero y 83/19 de 26 de febrero que consideraban comparable el interés con el de contratos distintos al de tarjeta, mientras que otras no lo hacían y por ello, la S. A. P. de Madrid 83/19 de 26 de febrero antes mencionada ante tal consideración entiende que no procede imponer costas, por lo que no habrá lugar a imponer las causadas en esta instancia, si bien al resultar a partir de la S. T. S. 149/20 clara esta materia, en adelante se tomará en cuenta sus criterios para la imposición de costas al estimarse que habrá pasado un tiempo razonable y deberá ser conocida por todos los operadores jurídicos.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación y administrando Justicia en virtud de la autoridad conferida por la Constitución española en nombre de S.M. el Rey,

FALLO

Que debo ESTIMAR Y ESTIMO la demanda formulada por Dña. _____, representada por la procuradora Dña. _____, contra la entidad WIZING BANK S.A. representada por la procuradora Dña. _____ y en consecuencia debo:

- 1.- DECLARAR Y DECLARO NULO por usurario el contrato de tarjeta de crédito objeto de litis.
- 2.- CONDENAR Y CONDENO a la parte demandada a restituir a la actora la cantidad que esta haya pagado y que exceda del capital prestado sin que haya lugar a imponer las costas causadas en esta instancia.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez